

**Versión Pública de RR-1495/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>19-04-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1495/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.**  
Folio: **210447923000013**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1495/2023**

En veinte de febrero de dos mil veintitrés, fue turnado a esta Ponencia un recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.**

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1495/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ELIMINADO-1.-Tres palabras.-Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo, fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.-En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.¶



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Folio: 210447923000013  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1495/2023

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***

***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”***

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

***“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, específicamente en el apartado de “Acto que se recurre y puntos petitorios”, refirió:

***“Al respecto quisiera comentar que la BUAP Complejo Centro de Tepeaca, ya ha informado en su redes sociales , la ofertad académica correspondiente a la Licenciatura en Derecho en Tepeaca, por lo que de manera respetuosa solicito nuevamente me informe respecto de " la convocatoria, personal, oficina, lugar, en fin, toda la información concerniente a la contratación que se llevara a cabo respecto del campus de Derecho que iniciara sus funciones en Tepeaca" que implica que la dirección encargada de la licenciatura en Derecho en Tepeaca me informe de su ubicación teléfonos, personal entre otros , en su caso los requisitos para efecto de***



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Folio: 210447923000013  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1495/2023

*que consideren mi curriculum, entre otros para tener la oportunidad de ser considerada para impartir clases en la Facultad de Derecho del Complejo Centro ubicado en el municipio de Tepeaca, para lo cual agrego copias de las páginas donde están ofertando ya la licenciatura en Derecho en Tepeaca, además de que dicha información proviene de sus redes sociales oficiales, por lo que se considera como información real. Tal y como lo he señalado desde mi primera solicitud, pido me informen sobre las oficinas y su ubicación en la que puedo presentar la documentación correspondiente. Quedo atenta a su respuesta en virtud de que considero la información que se me brinda y la que se encuentra en sus comunicados oficiales a través de redes sociales no armonizan" (sic)*

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

*"Buenos día, de manera atenta solicito me brinden información respecto de la convocatoria, personal, oficina, lugar, en fin, toda la información concerniente a la contratación que se llevará a cabo respecto del campus de Derecho que iniciara sus funciones en Tepeaca, Puebla. La razón es que yo soy abogada y me encantaría presentar mi curriculum o documentación correspondiente al area de recursos humanos o de que se trate para que sera considerado o en su caso que me brinden información para participar en la convocatoria que se emita para la contratación del personal de este campus.*

*Sin más por el momento espero su respuesta para estar en posibilidad de aplicar o en su caso de que me faciliten la dirección teléfonos u otros para presentar la documentación." (sic)*

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que ese dato no fue solicitado originalmente, y el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.**  
Folio: **210447923000013**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1495/2023**

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al **desechamiento** del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el medio electrónico señalado para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim